



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha viene a Despacho la presente demanda radicada y registrada en siglo XXI con el número 2020-00532, de la cual solo hasta el momento se logra encontrar el correo electrónico por medio del cual fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto con sus respectivos archivos. Siendo adjudicada de manera inmediata a la servidora judicial KATERINE CASTRO GOMEZ para el trámite pertinente de carácter urgente. SIRVASE PROVEER

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2020 00532 00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER
Demandado: ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1478

Se somete a estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, interpuesta por el BANCO MUNDO MUJER y en contra de ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ, observando el Despacho que adolece de la siguiente irregularidad:

Revisado con detenimiento la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple el requisito establecido en el artículo 84 numerales 1, 2, 3 Y 5 del C.G. del Proceso, pues de los archivos presentados por la entidad demandante solo se observa el escrito de demanda, el escrito de solicitud de medidas cautelares y el formato de presentación de demanda, faltando todos los anexos correspondientes, inclusive y uno de los más importantes el titulo base de ejecución que se pretende cobrar.

El Despacho inclusive avizora correo electrónico allegado por el abogado Luis Antonio Arciniegas de fecha 26 de marzo de 2021, por medio del cual solicita se informe el desarrollo del proceso de la referencia y adjunta los mismos archivos allegados por la oficina judicial y enlistados en párrafo anterior, incluyendo esta vez uno nuevo correspondiente al acta de reparto, mas no el archivo respectivo a los anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados electrónicos, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 02 de Julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
051.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40-03 005 2018 00262 00
Demandante: ADRIANA JANETH CAMARGO ORTIZ
Demandado: GIDO ALEJANDRO GAVILANES
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, consistente en aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy por cuanto se encuentra delicado de salud según como consta en los documentos que aporta, el Despacho procederá acceder a su solicitud y a fijar de manera inmediata nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy JUEVES PRIMERO (01) DE JULIO DE 2021, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- FIJESE el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 02 de Julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado
No.051.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2020 00011 00
Demandante: EVELIO ERNESTO PIAMBA
Demandado: CLIMACO ALVAREZ ANACONA
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1486

Se encuentra a Despacho las siguientes peticiones:

- 1- Solicitud de terminación del proceso y expedición de títulos realizada por el apoderado del demandante el 01 de junio de 2021.
- 2- Solicitud de terminación realizada por el demandante, coadyuvada por la parte demandada de fecha 08 de junio de 2021.
- 3- Solicitud de terminación realizada por el demandado el 09 de junio de 2021.
- 4- Reiteración de terminación realizada por el demandado el 10 de junio de 2021.

Revisado el expediente tenemos que a folio 22 se encuentra auto interlocutorio por el cual se aprobó la liquidación del crédito, dentro del cual se indica que el valor del capital adeudado más intereses moratorios es la suma de ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$885.865.00).

Ahora bien, se observa que dentro del presente trámite se ha constituido tres depósitos judiciales por valor de ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos diecisiete pesos (\$848.517) y aunque el valor difiere al valor de la liquidación aprobada, tenemos que el demandante coadyuvo la petición de terminación del presente proceso; razón por la cual se accederá a la terminación del proceso y su consecuente levantamiento de medidas.

En ese orden de ideas, el valor liquidado (capital, intereses) a entregar por este Despacho será la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos diecisiete pesos (\$848.517), dinero que se ordenará pagar, a través del Banco Agrario, al demandante, señor EVELIO ERNESTO PIAMBA identificado con cedula de ciudadanía No 4.610.140.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO de la obligación acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente tramite, según auto interlocutorio No 0413 que dispuso decretar el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal vigente o del 20% del contrato de prestación de servicios que tenga el demandado CLIMACO ALVAREZ ANACONA. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma DE OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$848.517) correspondiente a la liquidación del crédito, al señor EVELIO ERNESTO PIAMBA identificado con cedula de ciudadanía No 4.610.140.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 051.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1210
Julio 01 de 2021

Señores:
TESOREO PAGADOR "SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL"
Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2020 00011 00
Demandante: EVELIO ERNESTO PIAMBA
Demandado: CLIMACO ALVAREZ ANACONA
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1486 de la fecha, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO de la obligación acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, según auto interlocutorio No 0413 que dispuso decretar el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal vigente o del 20% del contrato de prestación de servicios que tenga el demandado CLIMACO ALVAREZ ANACONA. Librense los oficios correspondientes."

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 03 005 2016 00381 00
Demandante: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ
Demandado: LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 1482

Se encuentra a Despacho memorial allegado el 26 de abril de 2021 por la mandataria judicial de la parte demandante, quien solicita se tome nota de la constitución de un título judicial por valor de la obligación, se disponga el levantamiento de la medida cautelar y se declare la terminación del proceso.

Tenemos que por auto No 2028 del 07 de septiembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito. No obstante la misma al encontrarse desactualizada procede la mandataria judicial a allegar una liquidación a 30 de abril de 2021, la cual resume así:

| | |
|-------------------|---------------|
| CAPITAL | \$ 4.150.000 |
| INTERESES | \$ 12.536.864 |
| ABONO INTERESES | \$ 3.400.000 |
| COSTAS PROCESALES | \$ 400.000 |
| TOTAL | \$ 13.686.864 |

No obstante y teniendo en cuenta que la actualización a la fecha esta desactualizada esta judicatura procede a realizarla sometiéndola a revisión de las partes así:

ACTUALIZACION DE CREDITO

CAPITAL : \$ 4.150.000,00

Liquidación a 31-may-2018 \$ 13.387.389,90

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.150.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-jun-2018 | 30-jun-2018 | 30 | 2,54 | \$ | 105.202,50 |
| 01-jul-2018 | 31-jul-2018 | 31 | 2,50 | \$ | 107.369,15 |
| 01-ago-2018 | 31-ago-2018 | 31 | 2,49 | \$ | 106.886,71 |
| 01-sep-2018 | 30-sep-2018 | 30 | 2,48 | \$ | 102.764,38 |
| 01-oct-2018 | 31-oct-2018 | 31 | 2,45 | \$ | 105.224,98 |
| 01-nov-2018 | 30-nov-2018 | 30 | 2,44 | \$ | 101.104,38 |

| | | | | | |
|------------------|-------------|----|------|--------------|-------------------------|
| 01-dic-2018 | 31-dic-2018 | 31 | 2,43 | \$ | 103.992,08 |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 31 | 2,40 | \$ | 102.705,58 |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 28 | 2,46 | \$ | 95.380,83 |
| 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 31 | 2,42 | \$ | 103.831,27 |
| 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 30 | 2,42 | \$ | 100.222,50 |
| 01-may-2019 | 31-may-2019 | 31 | 2,42 | \$ | 103.670,46 |
| 01-jun-2019 | 30-jun-2019 | 30 | 2,41 | \$ | 100.118,75 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 31 | 2,41 | \$ | 103.348,83 |
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31 | 2,42 | \$ | 103.563,25 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30 | 2,42 | \$ | 100.222,50 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31 | 2,39 | \$ | 102.383,96 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30 | 2,38 | \$ | 98.718,13 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31 | 2,36 | \$ | 101.365,48 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31 | 2,35 | \$ | 100.615,02 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29 | 2,38 | \$ | 95.577,96 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31 | 2,37 | \$ | 101.579,90 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2,34 | \$ | 96.954,38 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31 | 2,34 | \$ | 100.186,19 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2,27 | \$ | 93.997,50 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2,26 | \$ | 97.023,54 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2,26 | \$ | 97.023,54 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2,29 | \$ | 95.190,63 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2,27 | \$ | 97.505,98 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2,23 | \$ | 92.545,00 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 2,18 | \$ | 93.592,88 |
| 01-ene-2021 | 30-ene-2021 | 30 | 2,17 | \$ | 89.847,50 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 2,19 | \$ | 84.922,83 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 2,18 | \$ | 93.324,85 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 2,16 | \$ | 89.795,63 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 2,15 | \$ | 92.306,38 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 2,15 | \$ | 89.276,88 |
| | | | | | |
| | | | | Sub-Total | \$ 17.036.732,17 |
| | | | | | |
| MAS VALOR COSTAS | | | | \$ | 400.000,00 |
| MENOS ABONO | | | | \$ | 3.400.000 |
| | | | | | |
| | | | | TOTAL | \$ 14.036.732.17 |

En consecuencia se dará traslado de la liquidación presentada por este despacho, por el termino de 3 días, en caso de que no se presente objeciones, se accederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas, y el fraccionamiento del título pues el mismo supera el valor total de la liquidación del crédito, generando un excedente a favor de la demandada el cual le será devuelto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días a la parte demandante de la liquidación del crédito realizada por este Despacho y de la

solicitud de **terminación** del proceso recibida el 26 de abril de 2021 para los fines indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior ingrese a despacho de manera preferente a fin de determinar si es procedente la terminación deprecada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 051.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00313 00
Demandante: STELLA VELASCO MAYA
Demandado: DIANA CECILIA BEDOYA
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1481

Se encuentra a Despacho las peticiones realizadas por la apoderada de la parte ejecutante el 11 de diciembre de 2020, 18 de marzo de 2021; en las cuales refiere que no ha recibido sumas de dinero por parte de la demandada, y peticiones del 08 de abril y 20 de mayo del año que corre, con las que solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y la entrega de sumas de dineros consignadas a órdenes de este despacho.

Ahora bien, revisado el expediente tenemos que a folio 31 se encuentra auto de sustanciación por el cual se aprobó la liquidación del crédito, la cual se encuentra actualizada con memorial del 20 de mayo de 2021, dentro del cual se indica que el valor del capital adeudado más intereses moratorios es la suma de un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos (\$1.489.000).

Así mismo, obra a folio 26 del expediente por auto de sustanciación No 2618 se fijaron como costas, la suma de ochenta y tres mil ochocientos pesos (\$83.800), mismas que se encuentran aprobadas.

En ese orden de ideas, el valor liquidado (capital, intereses y costas) a entregar por este Despacho sería la suma de un millón quinientos setenta y dos mil ochocientos pesos (\$1.572.800), dinero que se ordenara pagar, a través del Banco Agrario, a la apoderada de la parte demandante quien según el poder allegado tiene la facultad para recibir.

En consecuencia, de lo narrado y revisando que dentro del proceso existe el título judicial No 469180000599049 que respalda el valor total del proceso, además de que se ha solicitado la terminación del presente proceso por quien lo ha incoado, este funcionario accederá a terminar el proceso, en consecuencia se levantarán las medidas, y se ordenara la entrega de la suma de un millón quinientos setenta y dos mil ochocientos pesos (\$1.572.800).

Se precisa que en vista de que el título judicial referido supera el valor adeudado, se ordenara su fraccionamiento y la entrega del excedente será reintegrado a órdenes de la deudora.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación acorde con la parte motiva de este proveído.

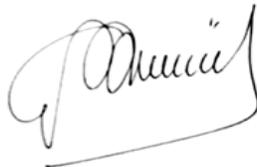
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.572.800) correspondiente a la liquidación del crédito, intereses de mora y costas, a la abogada NATALIA MARIA LOPEZ CALVACHE identificada con la cedula de ciudadanía No 1.061.761.377 y portadora de la T.P No 311.993 del C.S de la J.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No 469180000599049 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.572.800), el excedente deberá reintegrarse a la deudora DIANA CECILIA BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía No 25.285.808

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 051.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1204
Julio 01 de 2021

Señores:
TESOREO PAGADOR "ALCALDIA MUNICIPAL"
Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00313 00
Demandante: STELLA VELASCO MAYA
Demandado: DIANA CECILIA BEDOYA
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1481 de la fecha, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite. Líbrense los oficios correspondientes."

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00875 00
Demandante: JUAN DAVID DELGADO ECHEVERRI
Demandado: CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE SAS y otros
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1482

Se encuentra a Despacho memorial allegado por el representante legal de la parte demandada, con el cual solicita que se dé por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y se ordene los oficios que comuniquen el levantamiento de la medida cautelar ordenada, en atención al contrato de transacción suscrito por las partes del litigio, al cual adjunta además los comprobantes de los dineros consignados.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la transacción y terminación del proceso, en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día primero (01) de junio de 2021, desde el correo andres.paez@cala.com.co, el señor JULIAN ANDRES PAEZ ROCHA, en su calidad de representante legal de CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE SAS, solicita entre otros aspectos, la terminación del proceso de la referencia en razón a la transacción realizada el 05 de marzo de 2021 y que se encuentra suscrita por la representante legal de la empresa VOJ NETWORK CORP SAS (una de las partes demandadas) y JUAN DAVID DELGADO ECHEVERRI (parte demandante).

Ahora bien, dentro de dicho contrato de transacción el señor DELGADO ECHEVERRI, parte demandante en este proceso, transó que:

- 1- Los deudores CSYN CONSULTORES CORP SAS, CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE SAS y VOJ NETWORK CORP SAS debían pagar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000.)
- 2- Los pagos se harían en dos contados iguales por valor de \$27.500.00, uno el 17 de marzo de 2021 y el otro a más tardar el 30 de abril de 2021.
- 3- Una vez realizados los referidos pagos se solicitaría la terminación del proceso ejecutivo 2019-00875.

Así las cosas, de los documentos allegados a esta judicatura, se observan dos comprobantes que soportan las transacciones realizadas a la cuenta del señor JUAN DAVID DELGADO ECHEVERRI, una por valor de 27.500.000 y la otra por

valor de 27.000.000. En consecuencia, se concluye que existe un faltante por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) para completar la suma acordada en el contrato de transacción, y en vista de que la solicitud de terminación del proceso no se coadyuva por el ejecutante señor Delgado Echeverry esta judicatura no puede acceder a la terminación deprecada.

En ese orden de ideas, se correrá traslado de la presente solicitud de terminación a la parte demandante quien deberá indicar si el deudor ha pagado la totalidad de lo acordado, en caso positivo deberá indicar a este despacho a través de correo su intención de coadyuvar la terminación que se deprecá.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días a la parte demandante de la solicitud de **terminación** del proceso en razón al contrato de transacción de fecha 05 de marzo de 2021 para los fines indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior ingrese a despacho de manera preferente a fin de determinar si es procedente la terminación deprecada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 051.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2018 00502 00
Demandante: CODELCAUCA
Demandado: JHON ALEXANDER AVIRAMA GUERRERO Y MANUEL
BOLIVAR AVIRAMA QUILINDO
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1484

Se encuentra a Despacho memorial presentado por la parte demandante con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de terminación viene suscrita por la parte demandante, a través de su representante legal, tal como se comprueba con el certificado de existencia y representación que se aporta.
2. En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada en causa propia por la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, razón por la cual no se advierte ningún reparo para no acceder a la terminación deprecada.
3. Se allega paz y salvo emitido por la parte ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. Así mismo se accederá a la petición de renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

Por último, se precisa que revisado el portal del banco existen títulos judiciales creados en el presente proceso, los cuales en virtud de lo indicado por la parte actora en su escrito se ordenará su entrega al señor MANUEL BOLIVAR AVIRAMA QUILINDO identificado con cedula de ciudadanía No 10.519.879, persona a quien se le han realizado los descuentos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No 1391 de fecha 18 de septiembre de 2018 y auto de sustanciación No 2970 del 09 de noviembre de 2018. Por secretaria líbrese los oficios.

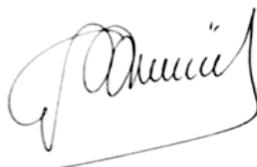
TERCERO: previa confrontación con el portal del banco y siglo XXI, procédase a la entrega al demandando MANUEL BOLIVAR AVIRAMA QUILINDO identificado con cedula de ciudadanía No 10.519.879 de los depósitos judiciales descontados, para lo cual se requerirá que se aporte este despacho por el interesado la relación de títulos expedida por la oficina judicial.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia de los términos de ejecutoria solicitada por la parte ejecutante.

QUINTO: ARCHIVASE el presente expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 051.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1205
Julio 01 de 2021

Señores:

PAGADOR DEL SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE LA
SALUD (SINTRASALUD)

Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2018 00502 00
Demandante: CODELCAUCA
Demandado: JHON ALEXANDER AVIRAMA GUERRERO Y MANUEL
BOLIVAR AVIRAMA QUILINDO
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1484 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No 1391 de fecha 18 de septiembre de 2018 y auto de sustanciación No 2970 del 09 de noviembre de 2018. Por secretaria líbrese los oficios.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1206
Julio 01 de 2021

Señores:
PAGADOR - COLPENSIONES
Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2018 00502 00
Demandante: CODELCAUCA
Demandado: JHON ALEXANDER AVIRAMA GUERRERO Y MANUEL
BOLIVAR AVIRAMA QUILINDO
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1484 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No 1391 de fecha 18 de septiembre de 2018 y auto de sustanciación No 2970 del 09 de noviembre de 2018. Por secretaria líbrese los oficios.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1207
Julio 01 de 2021

Señores:
PAGADOR DE LABORES PROFESIONALES Y TECNICAS L.P.T S.A
Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2018 00502 00
Demandante: CODELCAUCA
Demandado: JHON ALEXANDER AVIRAMA GUERRERO Y MANUEL
BOLIVAR AVIRAMA QUILINDO
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1484 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No 1391 de fecha 18 de septiembre de 2018 y auto de sustanciación No 2970 del 09 de noviembre de 2018. Por secretaria líbrese los oficios.”

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR
SECRETARIA**

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2018 00015 00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: RUBEN DARIO CUELLAR
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 1485

Se encuentra a Despacho memorial presentado por el mandatario de la parte demandante, con el cual solicita sin condena en costas, la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, en este sentido se accederá a la terminación de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de terminación viene suscrita por el mandatario que representa los intereses del banco, la cual se envió desde el correo electrónico fossi13@hotmail.com.
2. En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el mandatario de la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, razón por la cual no se advierte ningún reparo para no acceder a la terminación deprecada.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. En consecuencia, no se llevará a cabo la audiencia de remate que estaba programada para el día 17 de agosto de 2021, fecha fijada por auto interlocutorio 1239 del 01 de junio de 2021.

Por otro lado, se observa que el señor JUAN PABLO BUSTAMANTE por memorial recibido el 15 de junio de 2021, había solicitado copia del expediente de manera digital pues se encuentra interesado en participar en la mencionada diligencia de remate; sin embargo en razón a la terminación del proceso no se accederá a dicha petición pues se itera, no se llevará a cabo dicha diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio de fecha 23 de enero 2018. Sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-201449, ubicada en la calle 11D No 17-06 CS LT6 de la ciudad de Timbío – Cauca, de propiedad del señor RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO.

TERCERO: cancélese la diligencia de remate programada para el día 17 de agosto de 2021, fecha fijada por auto interlocutorio 1239 del 01 de junio de 2021, en consideración a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

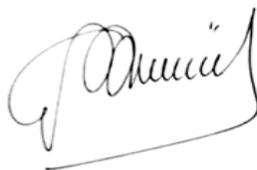
CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el señor JUAN PABLO BUSTAMANTE SANCHEZ.

QUINTO: CUARTO: sin condena en costas en razón a lo solicitado por la parte actora.

SEXTO: ARCHIVASE el presente expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 051.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1209
Julio 01 de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN
Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2018 00015 00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: RUBEN DARIO CUELLAR
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1485 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio de fecha 23 de enero 2018. Sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 120-201449, ubicada en la calle 11D No 17-06 CS LT6 de la ciudad de Timbío – Cauca, de propiedad del señor RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO.”

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR
SECRETARIA**

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00937 00
Demandante: COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA
ENSEÑANZA
Demandado: FRANK PRETELT CASTELLON
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1483

Se encuentra a Despacho memorial presentado de manera conjunta por las partes con el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de terminación viene suscrita por las dos partes del proceso.
2. En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el mandatario de la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, razón por la cual no se advierte ningún reparo para no acceder a la terminación deprecada.
3. Se allega paz y salvo emitido por la parte ejecutante.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por otro lado, se observa que se ha allegado sustitución de poder realizada por el abogado Weimar Guzmán al profesional del derecho Cesar Nicolás Imbachi, en consecuencia por este proveído se acepta dicha sustitución y se le reconocerá personería jurídica a este último profesional.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio de fecha 22 de noviembre de 2019, correspondiente al EMBARGO y retención de dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTS, cuentas corrientes, y de más a nombre del señor FRANK PRETELT CASTELLON con C.C No 90.986.630.

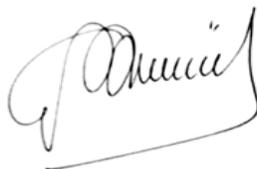
TERCERO: RECONOCER personería al abogado CESAR NICOLAS IMBACHI PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.061.782.053 y portador de la tarjeta profesional No 313.602 como apoderado de la COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA.

CUARTO: Sin Condena En Costas.

QUINTO: ARCHIVASE el presente expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 051.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1204
Julio 01 de 2021

Señores:

Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco ITAU Y Banco De Bogotá, Banco Caja Social De Ahorros
Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00937 00
Demandante: COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA
Demandado: FRANK PRETEL CASTELLON
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1483 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio de fecha 22 de noviembre de 2019, correspondiente al EMBARGO y retención de dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTs, cuentas corrientes, y de más a nombre del señor FRANK PRETEL CASTELLON con C.C No 90.986.630.”

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR
SECRETARIA**

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que este proceso ya contiene la publicación del emplazamiento de la demandada; tanto en el registro nacional de personas emplazadas, así como en periódico. A la fecha la demandada no ha comparecido al despacho a notificarse – ni ha enviado correo electrónico manifestando su intención de hacerse parte en este proceso. Lo paso para lo de su conocimiento. Popayán 30-06-2021.

Sara Montenegro

Oficial Mayor – provisionalidad –

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 003 005 2019 00968 00
Demandante: RICARDO AUGUSTO PALTA
Demandado: JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO Y OTROS
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1494

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas y que ha transcurrido el término y nadie ha comparecido al proceso, el Despacho considera pertinente designar Curador Ad-Litem, para que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Designar en el cargo de Curador Ad-litem, para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS, a la doctora MARIA DEL MAR OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No 1.061.718.726 de Popayán, T.P 225.789 del C.S de la J., Tel, 3104746687 y correo electrónico: orozcomontuaabogada@gmail.com

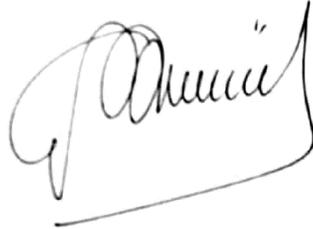
SEGUNDO: Notifíquese esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Adviértase al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

CUARTO: Señalase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000.00) los gastos provisionales al Curador Ad-litem por su intervención en el proceso. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 051.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que mediante el anterior escrito presentado a este despacho por la parte actora el día 08 de marzo de 2021, se solicita el nombramiento de curador para la persona que se emplazó (demandada). Además se indica que este proceso ya contiene la publicación del emplazamiento de la demandada; tanto en el registro nacional de personas emplazadas, así como en periódico. A la fecha la demandada no ha comparecido al despacho a notificarse – ni ha enviado correo electrónico manifestando su intención de hacerse parte en este proceso. Lo paso para lo de su conocimiento. Popayán 30-06-2021.

Sara Montenegro

Oficial Mayor – provisionalidad –

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 003 005 2019 00103 00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
Demandado: CLAUDIA MELBA GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1493

Visto el anterior informe, y teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación del emplazamiento de la demandada señora CLAUDIA MELBA GOMEZ, que ha transcurrido el término y no ha comparecido al proceso, el Despacho considera pertinente designar Curador Ad-Litem, para que la represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Designar en el cargo de Curador Ad-litem, para representar a la parte demandada, señora CLAUDIA MELBA GOMEZ LINARES, al doctor PABLO ANDRES OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No 76.331.685 de Popayán, quien se ubica en la Calle 1 No 7-14 edificio el prado Of. 107, T.P 140.185 del C.S de la J., Tel, 3024640781 y correo electrónico: pabloandresorozco@gmail.com

SEGUNDO: Notifíquese esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

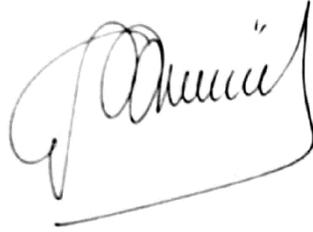
TERCERO: Advértase al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para

lo cual se compulsaran copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

CUARTO: Señalase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000.00) los gastos provisionales al Curador Ad-litem por su intervención en el proceso. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante.

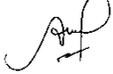
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 051. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 003 005 2006 00358 00
Demandante: FUNDACION WWB COLOMBIA
Demandado: AMANDA ZULUAGA MERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1492

Procede el despacho a resolver la solicitud de cancelación de levantamiento de medidas cautelares solicitada directamente por la parte demandada.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, solicita se cancelen las medidas y se expidan los oficios correspondientes, indicando además que los mismos pueden ser enviados al correo electrónico amandazuluaga2019@gmail.com.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2008, se dispuso dejar sin efecto la demanda con la cual dio origen a la presente actuación por desistimiento tácito y en consecuencia se declaró la terminación, sin que hubiere condena en costas.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente cuando se ordene la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha septiembre 1° de 2006, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Se accederá igualmente a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que quien se beneficia con tal decisión es la parte ejecutada, misma que solicita el levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

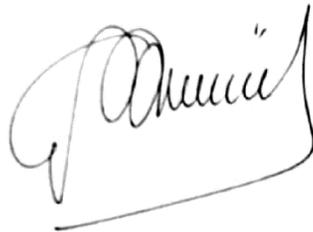
PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso promovido por FUNDACION WWB COLOMBIA en contra de AMANDA ZULUAGA MERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.522.984, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutada conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 051. Fijado a las 8.00 a.m.  <hr/> Secretaria |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1212
Julio 02 de 2021

Señor:
INSPECTOR DE POLICIA POPAYAN
Ciudad

Expediente: 19001 40 003 005 2006 00358 00
Demandante: FUNDACION WWB COLOMBIA
Demandado: AMANDA ZULUAGA MERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1492 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso promovido por FUNDACION WWB COLOMBIA en contra de AMANDA ZULUAGA MERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.522.984, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutada conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00115 00
Demandante: COOP. DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CODELCAUCA
Demandado: XIMENA ANGELICA FAJARDO HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.1492

Se encuentra a despacho solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, con la cual solicita el embargo del 50% del salario y las prestaciones sociales tales como primas de servicio, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y demás Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO del 25% del total del sueldo y/o salario, prestaciones sociales, primas de servicio, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y demás comisiones que devengue la señora XIMENA ANGELICA FAJARDO identificada con C.C No 34.571.634, en calidad de empleada y/o miembro del CONSORCIO N-S identificado con NIT 901342763.

SEGUNDO.- OFICIAR al CONSORCIO N-S de Popayán, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de la COOP. DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA identificada con NIT. 800077665-0.

TERCERO.- SECRETARÍA librará el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
051.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1211
Julio 01 de 2021

Señores:
PAGADOR
CONSORCIO N-S
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00115 00
Demandante: COOP. DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CODELCAUCA
Demandado: XIMENA ANGELICA FAJARDO HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1486 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO del 25% del total del sueldo y/o salario, prestaciones sociales, primas de servicio, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y demás comisiones que devengue la señora XIMENA ANGELICA FAJARDO identificada con C.C No 34.571.634, en calidad de empleada y/o miembro del CONSORCIO N-S identificado con NIT 901342763.

SEGUNDO.- OFICIAR al CONSORCIO N-S de Popayán, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de la COOP. DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA identificada con NIT. 800077665-0.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00229 00
Demandantes: LIDA ROSA ZUÑIGA MUÑOZ Y OTRO
Demandados: JOSE ARLEY CALVO Y OTROS
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1502

Ha llegado a Despacho la presente demanda declarativa de pertenencia para el estudio de admisibilidad de la misma, y por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y SS del C.G. del P. procederemos con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de los señores JOSE ARLEY CAMPO GOMEZ, EMILIANO GUACHETA, ROSALBINA GUACHETA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 391 del CGP

TERCERO: Notifíquese este auto Admisorio de la demanda a los demandados JOSE ARLEY CAMPO GOMEZ, EMILIANO GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSALBINA GUACHETA Y HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

CUARTO.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a los demandados EMILIANO GUACHETA, ROSALBINA GUACHETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

QUINTO.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

SEXTO.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro - OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – Popayán, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, No. Matrícula 120-20171.- Líbrense el correspondiente oficio.

OCTAVA.- RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ANDRES DURAN VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No 1.061.727.973 y portador de la tarjeta profesional No 296.548 del C.S. de la J. para actuar dentro del presente tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 02 de Julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 051.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1213

Popayán, JULIO 02 de 2021

Señores:

Superintendencia de Notariado y Registro - OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – Popayán.

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**

Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00229 00
Demandantes: LIDA ROSA ZUÑIGA MUÑOZ Y OTRO
Demandados: JOSE ARLEY CALVO Y OTROS
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1502 de la fecha, DECRETÓ el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-20171 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán – Cauca.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

**ALICIA PALECHOR
SECRETARIA**

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, JULIO 02 de 2021

LA SUSCRITA SECRETARIA EMPLAZA:

A EMILIANO GUACHETA, ROSALBINA GUACHETA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS que se crean con algún derecho sobre el siguiente bien:

Bien inmueble identificado con No. Matrícula inmobiliaria 120-20171, de propiedad de los señores EMILIANO GUACHETA, ROSALBINA GUACHETA y JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, Predio Ubicado: en la carrera 15ª No 29-29 del área rural del municipio Popayán - Cauca.

El presente emplazamiento se realiza para que concurran a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la desfijación del presente edicto al proceso verbal sumario de DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO cuya declaración se ha solicitado en este juzgado por los señores LIDA ROSA ZUÑIGA Y ARVEY NOGUERA SOSA contra JOSE ARLEY CAMPO GOMEZ, EMILIANO GUACHETA, ROSALBINA GUACHETA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, que en este juzgado se adelanta con radicación No. 19001 41 89 003 2021 00229 00.

Se ordena la publicación del presente EDICTO por una sola vez, en la página WEB de Registro Nacional de Personas Emplazadas, UNA VEZ se haya allegado a este Despacho prueba de que se encuentra fijada la valla conforme lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00233-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MARIA INES ESCOBAR GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1503

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante, una vez fueron revisados los hechos, las pretensiones y el título ejecutivo de la demanda, este despacho ha encontrado, que la misma, es incongruente respecto a la exigibilidad del título. Debido a que según el hecho sexto, la demanda se encuentra en mora desde el día 03 de abril del 2021, a su vez, dentro del numeral segundo de la primera pretensión se solicita la liquidación de los intereses moratorios que desde dicha fecha.

Sin embargo, al ser revisado el título ejecutivo, aportado por la demandante, este despacho encontró referenciado el día 25 de cada mes, como la fecha convenida por las partes para realizar el pago. Por tanto, los intereses moratorios se causarían a partir del día siguiente en que fue exigible la obligación y no el 03 de abril, como lo indica la parte ejecutante, toda vez que este tipo de intereses, son un castigo al incumplimiento del pago; en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación” (C -604. Corte Constitucional. 2012)

En la misma vía los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, señalan:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

*“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, **la demanda podrá***

versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se colige que la demanda, presenta una falencia que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y la cual conforme al artículo 90 del C.G.P, que a continuación se señala:

De la lectura de la demanda, se puede apreciar que los hechos no están debidamente determinados, además que lo pretendido no está expresado con precisión de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. General del Proceso, específicamente donde señala “Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el vencimiento de la obligación, desde el 03 de abril de 2021, hasta el pago de la misma.”

Cuando, dentro del título ejecutivo se consignó:

Formulario de datos personales y económicos de Malice Gómez. El formulario está dividido en varias secciones con encabezados en verde: ACTIVIDAD ECONOMICA, REFERENCIAS PERSONALES, INVERSIÓN ÚNICA DEL CONTRATO y FORMA DEL PRIMER PAGO. En la parte superior, se indica el nombre completo 'malice gomez escobar', la fecha de nacimiento '26 08 1983', el sexo 'M', el estado civil 'Soltero', la profesión 'comerciante' y el correo electrónico 'gomezmailone@hotmail.com'. La dirección de residencia es 'calle 69 BN #8086 San Eduardo', con el teléfono '32835993318726526'. En la sección de actividad económica, se indica que es 'comerciante' independiente, propietario de la empresa 'Mi rey David' con un ingreso mensual de '\$ 2.000.000' y fecha de ingreso '01 2019'. Se menciona un negocio familiar 'El Platado / Angelia' en la ciudad de 'Argelia' con el teléfono '3168483872'. En las referencias personales, se listan a 'Hermana' (empleada en una empresa con teléfono '3106223873') y 'Marín Javier' (operario de gas con teléfono '3145584993'). La inversión única del contrato muestra un precio de '\$ 4.140.000', un primer pago de '\$ 285.000', un número de cuotas de '15', una cuota de '\$ 277.000' y un saldo de '\$ 4.195.000'. Finalmente, se indica que el monto recibido es '\$ 185.000' y que el pago fue efectuado en efectivo.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 02 de Julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
051.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00235-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1504

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900680529-5 en contra de VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 10'295.427, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el contrato de compraventa número 21285 de fecha 19 de noviembre de 2020.

A.1.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$3'915.000), por concepto del contrato de compraventa número 22519 de fecha 19 de noviembre de 2020.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el tres (03) de abril de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B. En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

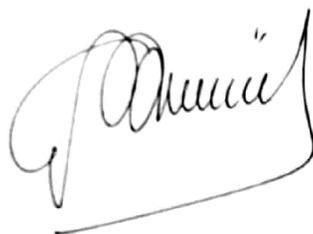
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos,

advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado
No. 051.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00235-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1505

Una vez estudiado el escrito de medidas cautelares, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se encontró, que la medida cautelar contenida en el numeral segundo de dicho escrito, no se ajusta a derecho, considerando que, junto con la solicitud de embargo y retención de salarios o contratos, se debe anexar la información del pagador. Lo anterior con el fin de contar con la información necesaria para emitir el oficio que comunique la medida solicitada ante la entidad correspondiente, ya que el desconocimiento del pagador, haría inoponible la medida cautelar. Todo en virtud del numeral 9 del artículo 593, que versa:

“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se **comunicará al pagador o empleador** en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 **para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley** y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.” (negrita y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, frente a la medida de embargo y retención de dineros solicitada, tales como aquellos que la demandada pueda tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTs, este despacho la encuentra procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACCEDER A DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5), de cualquier contrato que tenga la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado

con cédula de ciudadanía número 10'295.427 en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$10.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
0051.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1214
Julio 2 de 2021

Señores:

Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco ITAU Y Banco De Bogotá, Banco Caja Social De Ahorros
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00235-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1505 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 10'295.427 en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$10.000.000,00.”

Atentamente,

**ALICIA PALECHOR
SECRETARIA**

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00236 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: NINI JOHANA VIDAL
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 1506

OBJETO DE DECISIÓN

Estudiará el Juzgado la procedencia de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo hipotecario impetrado, a través de apoderada judicial, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Juzgado que, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". Negrillas del Juzgado.

Además, el artículo 29 ibídem, respecto de la prelación de competencia ordena:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una "empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente" vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual "por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la

cuantía” la apoderada de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla.

Sin embargo, del certificado de matrícula mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C y de la manifestación de la apoderada judicial, se tiene que, el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la **garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC2909-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

De igual forma, en providencia AC1593-2018 Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.”

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se concluye con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem).

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido ordenará la remisión de

la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por la prelación del factor subjetivo (naturaleza de la entidad) para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra de NINI JOHANA VIDAL.

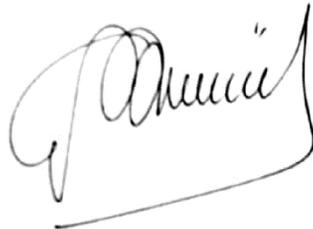
SEGUNDO: en consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, mayor de edad, con domicilio en Popayán - Cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.511.589, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 95.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

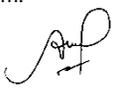
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 051. Fijado a las 8.00 a.m.  <hr/> Secretaria |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00212 00
Demandantes: FREDY COLLAZOS GARZON
Demandados: BALTAZAR LOZADA
Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO

Auto Interlocutorio No. 1507

A través de correo electrónico recibido el 24 de junio de 2021, el perito designado dentro del proceso de la referencia, Ing. Diego Fernando Bravo, ha allegado dictamen pericial en cumplimiento a lo ordenado en auto No 2673 del 10 de diciembre de 2020; en consecuencia, se dejará a disposición de las partes acorde con lo regulado por el artículo 231 del C.P.G.

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente el dictamen pericial enviado vía correo electrónico por el Ing. Diego Fernando Bravo.

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes el dictamen pericial allegado, obrante a folios 53 a 60, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

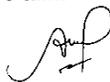
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 02 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
051.

Fijado a las 8.00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'AF' with a stylized flourish.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1469

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio primero (1o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
APDO : ADRIANA DURAN LEIVA
DDO : IVAN YESI PEÑA YATACUE
ORFILIA YATACUE CASSO
RADICACION: 190014189003-2021-00326-00

Ha pasado a despacho la presente demanda Ejecutivo Singular de mínima cuantía con el fin de determinar su admisión u ordenar lo que de ley corresponda, para lo cual hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo el PAGARE No 1060100637 con fecha de creación 19 de mayo de 2.015 y vencimiento 14 de mayo de 2.021, suscrito por los señores: IVAN YESI PEÑA YATACUE y ORFILIA YATACUE CASSO en favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, establecimiento de comercio legalmente constituido, por la suma de \$7.948.930,00 y la suma de \$2.429.304 correspondiente a intereses remuneratorios del 14 de febrero de 2.017 al 14 de mayo de 2021 e intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2.02q hasta el pago total de la deuda, el cual no admite ninguna duda como título ejecutivo; pero en las pretensiones de la demanda, la mandataria judicial ADRIANA DURAN LEIVA, solicita se libre mandamiento de pago, por las sumas anteriormente determinadas, más la suma de \$26.750.00 por concepto de póliza de seguros del crédito tomada por los demandados, de acuerdo a la cláusula cuarta, la suma de \$439.228,00 por concepto de Honorarios, comisiones y la suma de \$1.589.786,00 por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera.

Concluye la Judicatura que si bien en los numerales tercero y cuarto del citado pagare se hace alusión al respecto, no se encuentran estampados en el título valor, no se aportan prueba sumaria de la póliza de seguros, los honorarios deben de ser liquidados por el Juzgado en las costas procesales conforme al ACUERDO No PSAA16-10554 de agosto 6 de 2.016 por medio del cual se establecen las tarifas de Agencias en Derecho expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$1.589.786,00 no se encuentra plasmada en el Pagare, simple y llanamente se hace un comentario en su numeral tercero.

El Art. 422 del C. G.P. en lo pertinente dice "... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante...."

No se pueden cobrar valores que no se encuentren claramente estampados en el título valor, no se pueden incluir valores a priori por la parte ejecutante, en consecuencia se procede a inadmitirla para que se haga la correspondiente

aclaración en tal sentido, más concretamente por unas sumas de dinero que no se encuentra plasmados en el pagaré, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) **COCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

C) **RECONOCER** personería a la Abogada ADRIANA DURAN LEIVA, con C.C.No 37.723.379 de Bucaramanga y T.P.No 198.878 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Julio 2º de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No 051.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1466

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), julio primero (1o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : YUDI CHAVES ARTEAGA
APDO : CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA
DDO : CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT
RADICACION: 190014189003-2021-0032800

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la Sra. YUDI CHAVES ARTEAGA, con C.C.No 1.061.685.847 de Popayán, contra la Señora: CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT con C.C.No 34.562.618, por la siguiente suma de dinero:

1º) CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) por concepto de capital, más intereses corrientes del 15 de febrero al 30 de abril de 2.020 y moratorios pagaderos desde el de mayo de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, con C.C.No 1.061.776.352 de Popayán y T.P.No 330.958 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Julio 2 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No 051.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1467

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), julio primero (1º)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : YUDI CHAVES ARTEAGA
APDO : CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA
DDO : CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT
RADICACION: 190014189003-**2021-00328-00**

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, que aparece en el cuaderno principal, quien solicita embargo de un vehículo automotor de propiedad de la demandada de autos, siendo procedente conforme al Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor de propiedad de la demandada CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT, con C.C.No 34.562.618 de Popayán, de PLACA IHD – 637 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán.

2º) Comuníquese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán Cauca y cumplido lo anterior se ordenara lo procedente al Secuestro. OFICIESE.

3º) Se le hace saber que para las próximas demandas, las medidas cautelares deberá allegarlas en carpeta separada.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1187
Julio 2 de 2.021

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : YUDI CHAVES ARTEAGA
APDO : CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA
DDO : CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT
RADICACION: 190014189003-2021-00328-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 1o de julio de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO del vehículo automotor de propiedad de la demandada CLARA NELLY ACEVEDO ARARAT, con C.C.No 34.562.618 de Popayán, de PLACA IHD – 637 . A costa de la parte interesada sírvase registrar la medida y enviar el historial del citado automotor.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1468

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio primero (1o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : COOPERATIVA SOLIDARIOS
APDO : AIDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO : INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ
RADICACION: 190014189003-2021-00329-00

Ha pasado a despacho la presente demanda Ejecutivo Singular de mínima cuantía con el fin de determinar su admisión u ordenar lo que de ley corresponda, para lo cual hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Se han presentado como base de recaudo ejecutivo el PAGARE No 301002750 por valor de \$1.700.000,00 con fecha 1 de septiembre de 2.020 y vencimiento 5 de septiembre de 2.021 suscrita por la señora INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS.

A Fls 11 aparece la liquidación de la obligación presentada por el señor GUILLERMO EDUARDO DIAZ VELEZ, donde se especifica CAPITAL \$1.573.320.00, INTERESES DE PLAZO \$135.792,00 del 6 de octubre de 2.020 al 19 de marzo de 2021, INTERESES DE MORA \$36.226,00 del 5 de noviembre de 2020 al 19 de marzo de 2.021.

En las pretensiones de la demanda la apoderada judicial de la parte demandante Abogada AIDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ, por las \$1.573.320.00, correspondiente a saldo capital e intereses de mora pagaderos desde la presentación de la demanda hasta la cancelación de la deuda e INTERESES DE PLAZO \$135.792,00 del 6 de octubre de 2.020 al 19 de marzo de 2021, INTERESES DE MORA \$36.226,00 del 5 de noviembre de 2020 al 19 de marzo de 2.021.

Observando con detenimiento tenemos que los intereses corrientes y moratorios se están cobrando a la misma fecha, simple y llanamente a los moratorios al moratorio se le corre un mes que es 5 de noviembre como se resalta en el acápite anterior.

El Art. 422 del C. G.P. en lo pertinente dice "... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante..." En el caso que nos ocupa no hay claridad con respecto a las fechas de los intereses corrientes y moratorios que se están cobrando a la misma fecha 19 de marzo de 2.021.

Así mismo se le hace saber que las medidas cautelares deben ser presentadas en carpeta separada como se hacía en físico, cuaderno principal, cautelares, excepciones, nulidades etc.

En consecuencia el Juzgado procede a inadmitirla, para que la parte ejecutante haga la correspondiente aclaración, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) COCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

C) RECONOCER personería a la Abogada AIDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, con C.C.No 59.666.378 de Tumaco (Nariño) y T.P.No del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Julio 2 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado **No 051**

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JULIO 1º DE 2.021. - En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que según el acápite de notificaciones el lugar de residencia del demandado DIEGO RENE PERDOMO COVALEDA es la vereda La Esperanza, Casa 6 de Saldaña Tolima, Pagare suscrito y pagadero en Ibagué. Provea.

La secretaria



ALICIA PALECHOR OBANDO

JUZGADO TYERCEROI DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), julio primero (1o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
APDO : CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
DDO : DIEGO RENE PERDOMO COVALEDA
RADICACIÓN: 190014189003-**202100330**-00

Correspondió en el reparto la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS SA contra DIEGO RENE PERDOMO COVALEDA, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que el demandado DIEGO RENE PERDOMO COVALEDA, tiene su domicilio en la Vereda La Esperanza, Casa 6 de Saldaña (Tolima), como lo indica el apoderado judicial en la parte final de la demanda (Notificaciones), Pagaré No 30000048437 con fecha de creación 30 de mayo de 2.017 y vencimiento el 20 de septiembre de 2.020, en el cual reza lugar de creación y de pago Ibagué, en consecuencia la competencia se encuentra determinada EXCLUSIVAMENTE por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado, así mismo de su creación y pago, previsto en el Inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso, tal como reiteradamente lo viene sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Auto de Septiembre 9 de 1.999.-)

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (O R) de Ibagué (Tolima), a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca),

RESUELVE

1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutivo singular de mínima

cuantía, teniendo en cuenta lo antes anotado.

2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (O r) de Ibagué (Tolima), a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCESE personería al Abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, con C.C.No 1.088.251.495 de Pereira y T.P.No 178.921 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Julio 2o de 2.021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estados No 051.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1470

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), julio primero (1o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DTE : **JOSE ANTONIO MARTINEZ LOPEZ**
GLORIA ROSA MARTINEZ LOPEZ
NATALIA MARTINEZ TORRES
DDO : ANA MILENA ISAZA URREA
APDO : ENELIA TOSNE MEDINA
RADICACION: 190014189003-**2019-00220-00**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada ANA MYLENA ISAZA URREA y escrito enviado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca DESAJ, el Juzgado

DISPONE:

1º) Solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca DESAJ, la CONVERSION de un depósito judicial por valor de \$4.400.000,00, los cuales fueron consignados erróneamente a la cuenta de esa entidad por la demandada ENELIA TOSNE MEDINA, con C.C.No 34.536.257, siendo demandantes los señores: **JOSE ANTONIO MARTINEZ LOPEZ**, GLORIA ROSA MARTINEZ LOPEZ y NATALIA MARTINEZ TORRES, los cuales hacen parte al proceso de la referencia. Código del Juzgado 190014189003, No de Cuenta en Banco Agrario 190012041005, proceso que se encuentra archivado por transacción entre las partes de acuerdo a auto del 21 de septiembre de 2.020.

2º) Se les hace saber que el depósito judicial saldrá a favor del demandante **JOSE ANTONIO MARTINEZ LOPEZ**, con C.C.No 10.534.678, quien se encuentra facultado para cobrarlo.

3º) Cumplido lo anterior hágasele entrega al autorizado antes citado y vuelva al archivo de septiembre de 2.020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Julio 2 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
051.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Fijado a las 8.00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1188
Julio 1 de 2.021

Señores:
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA "DESAJ"
Popayán .-

REF : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DTE : **JOSE ANTONIO MARTINEZ LOPEZ**
GLORIA ROSA MARTINEZ LOPEZ
NATALIA MARTINEZ TORRES
DDO : ANA MILENA ISAZA URREA
APDO : ENELIA TOSNE MEDINA
RADICACION: 190014189003-2019-00220-00

El presente tiene como fin comunicarle que en el proceso de la referencia, se ha proferido auto interlocutorio No 1470 de julio 1º de 2.021 que textualmente dice:

1º) Solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca DESAJ, la CONVERSION de un depósito judicial por valor de \$4.400.000,00, los cuales fueron consignados erróneamente a la cuenta de esa entidad por la demandada ENELIA TOSNE MEDINA, con C.C.No 34.536.257, siendo demandantes los señores: **JOSE ANTONIO MARTINEZ LOPEZ**, GLORIA ROSA MARTINEZ LOPEZ y NATALIA MARTINEZ TORRES, los cuales hacen parte al proceso de la referencia. Código del Juzgado **190014189003**, No de Cuenta en Banco Agrario **190012041005**, proceso que se encuentra archivado por transacción entre las partes de acuerdo a auto del 21 de septiembre de 2.020.

2º) Se les hace saber que el depósito judicial saldrá a favor del demandante **JOSE ANTONIO MARTINEZ LOPEZ**, con C.C.No 10.534.678, quien se encuentra facultado para cobrarlo.

3º) Cumplido lo anterior hágasele entrega al autorizado antes citado y vuelva al archivo de septiembre de 2.020

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1471

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), julio primero (1o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : C O M F A C A U C A
APDO : JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO : LISSETH RUBIELA BOLAÑOS RUIZ
RADICACION: 190014189003-2021-00334-00

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", con NIT. No 8915001820, establecimiento de comercio legalmente constituido representado por GLORIA MARISOL VELASCO CHAGUENDO, contra la señora: LISSETH RUBIELA BOLAÑOS RUIZ, con C.C.No 1.061.755.106, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE DOC. 2019040548No 3240574

1º) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.830.081,00) por concepto de saldo capital, más los intereses moratorios pagaderos desde el 1 de julio de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las medidas cautelares estas deberán ser presentadas en carpeta separada como se hacía en físico: cuaderno principal, cautelares, nulidades, excepciones si las hubiere etc, por una mejor organización de programa digitalizado y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada, conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 24 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, con C.C.No 1.061.759.648 de Popayán y T.P.No 290.165 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Julio 2 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
051.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1473

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), julio primero (1o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : C O M F A C A U C A
APDO : JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO : DORA MARIA NAVARRETE ARBELAEZ
RADICACION: 190014189003-2021-00336-00

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", con NIT. No 8915001820, establecimiento de comercio legalmente constituido representado por GLORIA MARISOL VELASCO CHAGUENDO, contra la señora: DORA MARIA NAVARRETE ARBELAEZ, con C.C.No 1.061.736.287, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE Doc. 2019039667

1º) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.847.062,00) por concepto de saldo capital, más los intereses moratorios pagaderos desde el 1 de septiembre de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las medidas cautelares estas deberán ser presentadas en carpeta separada como se hacía en físico: cuaderno principal, cautelares, nulidades, excepciones si las hubiere etc, por una mejor organización de programa digitalizado y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada, conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 24 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, con C.C.No 1.061.759.648 de Popayán y T.P.No 290.165 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Julio 2 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
051.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1472

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), julio primero (1o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : C O M F A C A U C A
APDO : JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO : JOISE LUIS BENAVIDES
RADICACION: 190014189003-2021-00335-00

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, con el fin de estudiar la viabilidad de admitirla u ordenar lo que de ley corresponda, para lo cual el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los fundamentos facticos de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante depone que se trata del PAGARE Doc 20170333399 otorgado el 19 de diciembre de 2.017 y vencimiento el 30 de diciembre de 2.023 por la suma de **\$12.000.000,00** suscrito por el deudor JOSE LUIS BENAVIDES en favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" .

Observando con detenimiento el Pagare allegado a la demanda se trata del número Doc-20170333399 por valor de **\$13.000.000,00**, con la misma fecha de creación y vencimiento y las mismas partes, en consecuencia la parte ejecutante deberá hacer la correspondiente aclaración si se trata del mismo pagare u otro.

Así mismo se le hace saber al mandatario judicial de la parte demandante que las medidas cautelares deben ser presentadas en carpeta separada, cuaderno principal, cautelares, excepciones si las hubieren, nulidades etc por una mejor organización del programa digitalizado.

Es por lo anterior que el Juzgado procede a inadmitirla para que se corrija o aclare en la forma antes descrita, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones colocadas de manifiesto anteriormente.

2º) **COCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

C-) RECONOCER personería al Abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, con C.C.No 1.061.759.648 de Popayán y T.P.No 290.165 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Julio 2 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
051.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1435
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. GERMAN ANDRES PIAMBA
APDO. DIEGO FERNANDO DORADO GARCES
DDA. CLARA INES OSORIO HOYOS
RAD. 2021.00347.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de GERMAN ANDRES PIAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía 76322510, en contra de la señora CLARA INES OSORIO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía 41890929, por las siguientes sumas de dinero:

a).- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto del saldo de capital contenido en el titulo que se ejecuta (Letra de Cambio), mas los intereses corrientes liquidados a la tasa de la superintendencia Financiera, exigibles desde el 15 de noviembre de 2020, hasta el 14 de enero de 2021 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 15 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada CLARA INES OSORIO HOYOS, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería al doctor DIEGO ARMANDO DORADO GARCES, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial del señor GERMAN ANDRES PIAMBA, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #052
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1436
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
APDA. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALES
DDOS. ANDRES PALOMINO HURTADO
RAD. 2021.00346.00

Reunidas las exigencias del Art. 599 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET, placas QER-241, CLASE AUTOMOVIL, CHASIS KL1MM61077C271094, CARROCERIA CEDAN, CILINGRAJE 1000, LINEA SPARK, COLOR PLATA ESCUNA, modelo 2007, motor B10S1714983KA2, de propiedad de la demandada CLARA INES OSORIO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía 41890929. COMUNIQUESE la presente medida a la Secretaría de Transito Municipal de la ciudad, para aue a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. Hecho lo anterior se provea sobre su secuestro. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

| |
|---|
| <p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN: CERTIFICA</p> <p>Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #052 Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|---|



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, julio 1° de 2021
Oficio No.1026

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. GERMAN ANDRES PIAMBA
APDO. DIEGO ARMANDO DORADO GARCES
DDA. CLARA INES OSORIO HOYOS
RAD. 2021.00347.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas QER-241, perteneciente a la demandada CLARA INES OSORIO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía 41890929; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se sirva registrar al folio de matrícula del citado vehículo la medida de embargo ordenada y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. El demandante GERMAN ANDRES PIAMBA, se identifica con la cédula de ciudadanía 76322510.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1437
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA.
APDO. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALES
DDA. ANDRES PALOMINO HURTADO
RAD. 2021.00346.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, identificado con el Nit. 805025964-3, representado por la señora ELIANA ANDREA ETRAZO RESTREPO, con cédula de ciudadanía 52189858, en contra del señor ANDRES PALOMINO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 76044091, por las siguientes sumas de dinero:

a).- DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$12.685.068.00), por concepto del capital contenido en el titulo que se ejecuta (Pagaré 000000000007341), mas los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado ANDRES PALOMINO HURTADO, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería al doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALES, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de la entidad demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #052
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1438
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
APDA. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALES
DDOS. ANDRES PALOMINO HURTADO
RAD. 2021.00346.00

Reunidas las exigencias del Art. 599 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- REQUIERASE a la NUEVA EPS S. A, de la ciudad para que se sirva suministrar a este despacho el sitio de trabajo y nombre de la entidad contratante del señor ANDRES PALOMINO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 76044091 y demás datos que se tenga en la base de datos de dicha empresa, conforme lo establecido en el Art.291 Parágrafo 2 del C. General del Proceso-. Ofíciase.

2°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 130-3047, de propiedad del demandado ANDRES PALOMINO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 76044091. COMUNIQUESE la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tejada – Cauca, para que a costa de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. Hecho lo anterior se provea sobre su secuestro. Ofíciase.

3°.- DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por en valor de \$24.000.000.00, que tenga o llegare a tener el demandado ANDRES PALOMINO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 76044091, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o Financiero de las entidades bancarias que se relacionan en la solicitud.

NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #052
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, julio 1° de 2021
Oficio No.1027

Señor
GERENTE NUEVA EPS S. A.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
APDO. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALES
DDA. CLARA INES OSORIO HOYOS
RAD. 2021.00346.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, dispuso requerirlo para que en el menor término posible y con destino al proceso de la referencia, informe a este despacho el sitio de trabajo, nombre del empleador del afiliado ANDRES PALOMINO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 7404091, que reposen en su base de datos, conforme lo establece el Art.291 del Parágrafo 2 del C. General del Proceso. Agradeciendo su colaboración, se suscribe,

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, julio 1° de 2021
Oficio No.1028

Señores

GERENTES: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE.

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
APDO. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALES
DDOS. ANDRES PALOMINO HURTADO
RAD. 2021.00346.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de \$24.000.000.00, que tenga el demandado ANDRES PALOMINO HURTADO, con cédula 76044091, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, u otros productos financieros en la entidad bancaria a su cargo; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, con NIT.805025964-3.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, julio 29 de 2021
Oficio No.1029

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Puerto Tejada - Cauca

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
APDO. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALES
DDO. ANDRES PALOMINO HURTADO
RAD. 2021.00346.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 130-3047, de propiedad del demandado ANDRES PALOMINO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 76044091; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda a Registrar la medida al citado folio de matrícula y envíe oportunamente las Certificaciones pertinentes. La parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, se identifica con el Nit.805025964-3.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1439
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EIDER FABIAN IDROBO HURTADO
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDA. VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA
RAD. 2021.00345.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 10297212, en contra del señor VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 10295427, por las siguientes sumas de dinero:

a).- SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000.00), por concepto del saldo de capital contenido en el titulo que se ejecuta (Letra de Cambio), mas los intereses corrientes liquidados a la tasa de la superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería al doctor EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, abogado en ejercicio para actuar a nombre propio, en el presente asinto.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #052
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1440
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. EIDER FABIAN IDROBO HURTADO
APDA. A NOMBRE PROPIO
DDOS. VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA
RAD. 2021.00345.00

Reunidas las exigencias del Art. 599 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 10295427, en su condición de docente al servicio de la Alcaldía Municipal de esta ciudad. COMUNIQUESE la presente medida a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayan, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. Hecho lo anterior se proveera sobre su secuestro. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

| |
|---|
| <p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN: CERTIFICA</p> <p>Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #052 Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|---|



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

190014189003

Popayán, julio 1° de 2021
Oficio No.1030

Señor
TESORERO ALCALDIA MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EIDER FABIAN IDROBO HURTADO
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDA. VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA
RAD. 2021.00345.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la el demandado VICTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 10295427, en su condición de terabajador o empleado al servicio de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida hasta nueva orden, consignando los dineros en la cuenta del Juzgado 190012041005 del Banco Agrario de la ciudad, enb favor del demandante EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 10297212. Agradeciendo su colaboración, se suscribe,

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1441
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y
JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA
APDO. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ
DDA. BLANCA OLIVA QUISOBONI
RAD. 2021.00344.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” identificado con el Nit.805004034-9, en contra de la señora BLANCA OLIVA QUISOBONI, con cédula de ciudadanía 34329169, por las siguientes sumas:

a).- NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$97.326.00) por concepto del capital de la cuota del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, exigibles desde el 1º de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

b).- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$165.468.00), por concepto del capital de la cuota del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 1º de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

c.- DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$215.433.00), por concepto de los intereses de plazo de la cuota causada y no cancelada del 1º al 30 de noviembre de 2020.

d).- CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$167.950.00), por concepto del capital de la cuota del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 1º de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

e).- CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$170.469.00), por concepto del capital de la cuota del 30 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 1º de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

f).- DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINA Y DOS PESOS (\$210.432.00), por concepto de los intereses de plazo caysados y no cancelados, liquidados coforme a la Superfinanciera desde el 1° al 30 de enero de 2021.

g).- CIENTO SESENTA Y TRES MIL VEINTISEIS PESOS (\$173.026.00), por concepto del capital de la cuota del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superinendencia Financiera, exigibles desde el 1° de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

h).- DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$207.875.00), por concepto de llos intereses de plazo de la cuota causada y no cancelada, liquidada del 01 al 28 del mes de febrero de 2021.

i).- CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$175.621.00), por concepto del capital de la cuota del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superinendencia Financiera, exigibles desde el 1° de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

j).- DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$205.280.00), por concepto de llos intereses de plazo de la cuota causada y no cancelada capital liquidada del 01 al 30 del mes de marzo de 2021.

k).- CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$178.256.00), por concepto del capital de la cuota del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superinendencia Financiera, exigibles desde el 1° de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

l).- DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$202.645.00), por concepto de llos intereses de plazo de la cuota causada y no cancelada capital liquidada del 01 al 30 del mes de abril de 2021.

II).- TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINA Y NUEVE PESOS (\$13.265.739.00), por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el título que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

m).- En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada BLANCA OLIVA QUISOBONI, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería al doctor BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSEER COLOMBIA", en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #052
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

Fma

AUTO INTERLOCUTORIO # 1442
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA
APDO. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA
DDA. BLANCA OLIVA QUISOBONI
RAD. 2021.00344.00

Reunidas las exigencias del Art. 599 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$30.000.000.00, que tenga o llegare a tener la demandada BLANCA OLIVA QUISOBONI, identificada con la cédula de ciudadanía 34539023, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, CDAT de las entidades financieras que refiere la solicitud que antecede. COMUNIQUESE, la presente medida a los señores gerentes de las ciudades entidades bancarias a fin de que se sirvan hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta 190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A. en favor de la Coppeativa demandante. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

| |
|---|
| <p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN: CERTIFICA</p> <p>Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #052 Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|---|



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

190014189003

Popayán, julio 1° de 2021.

Oficio No. 1031

Señores

GERENTES: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULTAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, BANCOLOMBIA S. A, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS S. A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S. A, BANCO DAVIVIENDA S. A, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIS S. A, BANCO BANCAMIA, S. A, BANCO W S. A, BANCOOMEVA S. A, BANCO FINANDINA S. A, BANCO FALABELLA S. A, BANCO PICHINCHA S, A, BANCO MUNDO MUJER S. A, BANCO COMPARTIR S. A., BANCO MULTIBANK S. A.

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
APDO. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA
DDA. BLANCA OLIVA QUISOBONI
RAD. 2021.00344.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de \$30.000.000.00, que tenga la demandada BLANCA OLIVA QUISOBONI, identificada con cédula de ciudadanía 34539023, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y CDAT en la entidad bancaria a su cargo; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la COOPERATIVA DE SEERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con Nit.805004034-9.

Atentamente,

Fma

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1443

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA,
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. VERBAL SUMARIO–APREHENSION Y ENTREGA DE
VEHICULO AUTOMOTOR
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DDA. JOSE ANGEL ARDILA TORRES
RAD. 2021-00343-00

CONSIDRACIONES:

La apoderada judicial de Bancolombia S. A, eleva solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo, siendo procedente la misma de conformidad con la garantía mobiliaria contenida en la Ley 1676 de 2013 Arts. 60 y 61 y ss, Decreto 1385 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 y ss, de hecho, esta unidad judicial dará la orden de Aprehensión y captura del vehículo de Placas HNS935, cumplida la cautela con el bien, se atenderá a los lineamientos del Art.467 numeral 1 del C. General del Proceso a fin de atender el valor de producto, como efecto de pago directo contra el demandado JOSE ANGEL ARDILA TORRES, quien en el término de Ley ejercerá el derecho de defensa o en su defecto el trámite impuesto en la normativa expresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor marca RENAULT, Placas HNS935, linea CLIO CAMPUS, modelo 2015, servicio PARTICULAR, color BLANCO, de propiedad del demandado JOSE ANGEL ARDILA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 11413212, con correo electrónico ANGELARDILA82@HOTMAIL.COM. (sin indicar Inscripción alguna a Secretaría de Tránsito), a favor del Acreedor BANCOLOMBIA S. A. mediante contrato de prenda, indicando que el vehículo puede ubicarse en la Carrera 19 # 2A – 97 de la ciudad de Popayán, Cauca.

Ante la falta de información de la Secretaría de Tránsito de Inscripción de Bien Automotor, para su cumplimiento, se COMISIONA a la Alcaldía Municipal de Popayán, con amplias facultades contenidas en el C. General del Proceso y de SUBCOMISIONAR, donde circulo el vehículo descrito, CUMPLIDA la comisión

dejar a cargo de la parte actora BANCOLOMBIA S. A en el parqueadero pertinente e informar a este despacho

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, con cédula 52008552 de Bogotá y T, Profesional 101.541 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre del demandante BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

| |
|---|
| <p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN: CERTIFICA</p> <p>Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #052 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|---|

DESPACHO COMISORIO No.017

PROCESO No.2021-00343-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POPAYAN – CAUCA,

HACE SABER:

Que dentro del proceso VERBAL SUMARIO – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderada judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en contra del señor JOSE ANGEL ARDILA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 11413212, se ha dictado un auto que en su fecha, encabezamiento y parte pertinente dice:

“JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Popayán, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).- Que mediante providencia de la fecha, obrante en el presente asunto, LIBRO ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor de Placas HNS935, marca RENAULT, linea CLIO CAMPUS, servicio PARTICULAR, color BLANCO, de propiedad del demandado JOSE ANGEL ARDILA TORRES con correo Electrónico ANGELARDILA82@HOTMAIL.COM; residente en la Carrera 19 No. 2A-97 de esta ciudad (sin dicar indicar Inscripción alguna en Secretaría de Transito), a favor de del acreedor BANCOLOMBISA S. A, mediante Contrato de Prenda, último que puede ubicarse en la Calle 31 No.6 – 39 Piso 6°, de Bogotá o correo electrónico NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.COM.

Ante la falta de información de la Secretaría de Tránsito de Inspección del bien mueble automotor. Para su cumplimiento se COMISIONA a la Alcaldía Municipal de Popayán, con facultades contenidas en el C. General del Procesoy de SUBCOMISIONAR, donde circula el vehículo descrito, CUMPLIDA la comisión dejar a cargo de la parte actora BANCOLOMBIA S. A en el Parqueadero pertinente e informar a este despacho.

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, con cédula de ciudadanía 52008552 de Bogotá y T. Profesional 101.541 del C. Superior de la Judicatura, localizada en la Avenida Las Américas No.46-41 de Bogotá, Telefono 2871140 , correo NOTIFICACIONESOROMETEO@AECSA.CO.

Para el cumplimiento en el menor término, se expide a primero (1°) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Fma.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1444
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ALFONSO CASTRILLON FOSSI
APDO. FLOR MILENA RUIZ MONTERO
DDA. IVES VELASCO SARRIA
RAD. 2021.00342.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con la cédula de ciudadanía 10297212, en contra del señor IVES VELASCO SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía 76305613, por las siguientes sumas de dinero:

a).- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), por concepto del capital contenido en el título que se ejecuta (Letra de Cambio pagadera el 25 de diciembre de 2018), mas los intereses moratorios liquidados a la tasa de la superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de diciembre de 2018, nhasta el pago total de la obligación.

b).- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), por mconcepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio pagadera el 25 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 26 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

c).- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por mconcepto del capital contenido en el título que se ejecuta (letra de cambio pagadera el 25 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 26 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cunto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado IVES VELASCO SARRIA, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de

texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora FLOR MILENA RUIZ MONTERO, abogada en ejercicio para actuar a nombre del señor ALFONSO CASTRILLON FOSSI, en los mismos términos a que se refiere el memorial poder

acompañado a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #052
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

fma

AUTO INTERLOCUTORIO #1440
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. ALFONSO CASTRILLON FOSSI
APDA. FLOR MILENA RUIZ MONTERO
DDOS. IVES VELASCO SARRIA
RAD. 2021.00342.00

Reunidas las exigencias del Art. 599 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegares a desembargar y/o del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario, adelantado por la señora LUISA MARCELA BAHOS en contra del señor IVES VELASCO SARRIA, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2016-00368-00. COMUNIQUESE, la presente medida al señor Juez Cuarto Civil Municipal de la ciudad, para que se sirva tomar nota de la medida y en su oportunidad se de cumplimiento a lo dispuesto por el Art.566 del C. General del Proceso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

| |
|---|
| <p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN: CERTIFICA</p> <p>Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #052 Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|---|



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, julio 1° de 2021
Oficio No.1032

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ALFONSO CASTRILLON FOSSI
APDO. FLOR MILENA RUIZ MONTERO
DDA. IVES VELASCO SARRIA
RAD. 2021.00342.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por la señora LUISA MARCELA BAHOS, en contra del demandado IVES VELASCO SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía 76305613, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad; en consecuencia le solicito se sirva tomar atenta nota de esta medida y en su oportunidad se de cumplimiento a lo dispuesto por el Art.566 del C. General del Proceso. Agradeciendo su colaboración, se suscribe,

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1441
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.

Popayán, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDITORA DIRECT NETWORK ASSIATES SAS
APDO. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO. VICTORIA HERMINDA PAZ NARVAEZ
RAD. 2021.00339.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS. Con Nit.900680529-5, en contra de la señora VICTORIA HERMINDA PAZ NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1061741811, por las siguientes sumas de dinero:

a).- TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$3.120.000.00), por concepto del saldo de capital contenido en el titulo que se ejecuta (Contrato de Compraventa No.9545 de fecha 25-08-2017), mas los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada VICTORIA HERMINDA PAZ NARVAEZ, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, abogada en ejercicio para actuar como mandatario judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOATES SAS, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN:
CERTIFICA

Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #052
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1442
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDITORA DIRECT NETWORK ASSIATES SAS
APDO. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO. VICTORIA HERMINDA PAZ NARVAEZ
RAD. 2021.00339.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$6.000.000.00 que tenga la demandada VICTORIA HERMINDA PAZ NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1061741811, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, en los bancos a que relaciona en la solicitud que antecede. COMUNQUESE, esta medida a los señores Gerentes de las citadas entidades a fin de que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los valores correspondientes en la cuenta No. 190012041005 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la parte demandante. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

| |
|---|
| <p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN: CERTIFICA</p> <p>Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #052 Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|---|



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
[190014189003](tel:190014189003)

Popayán, julio 2 de 2021.
Oficio No. 1033

Señores

GERENTES: BANCOLOMBIA S. A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA.-
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A. S.
EN ESTADO DE LIQUIDACION.
APDO. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDA. VICTORIA HERMINDA PAZ NARVAEZ
RAD. 2021.00339.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$6.000.000.00, que tenga o llegare a tener la demandada VICTORIA HERMINDA PAZ NARVAEZ, con cédula 1061741811, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S, con Nit.identificado con el Nit.900680529-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1443
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.

Popayán, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDITORA DIRECT NETWORK ASSIATES SAS
APDO. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO. MONICA FERNANDEZ MUÑOZ
RAD. 2021.00338.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS. Con Nit.900680529-5, en contra de la señora MONIICA FERNANDEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34533301, por las siguientes sumas de dinero:

a).- UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00), por concepto del saldo de capital contenido en el titulo que se ejecuta (Contrato de Compraventa No.9512 de fecha 30-08-2017), mas los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 10 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cunto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada MONICA FERNANDEZ MUÑOZ, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, abogada en ejercicio para actuar como mandatario judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOATES SAS, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.}.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #052
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1444
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDITORA DIRECT NETWORK ASSIATES SAS
APDO. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO. MONICA FERNANDEZ MUÑOZ
RAD. 2021.00338.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$2.600.000.00 que tenga la demandada MONICA FERNANDEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.34533301, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, en los bancos a que relaciona en la solicitud que antecede. COMUNQUESE, esta medida a los señores Gerentes de las citadas entidades a fin de que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los valores correspondientes en la cuenta No. 190012041005 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la parte demandante. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

| |
|---|
| <p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN: CERTIFICA</p> <p>Popayán, julio 02 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #052 Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|---|



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
[190014189003](https://www.cendoj.gov.co)

Popayán, julio 2 de 2021.
Oficio No. 1034

Señores

GERENTES: BANCOLOM BIA S. A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, NBANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA.-
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A. S.
EN ESTADO DE LIQUIDACION.
APDO. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDA. MONICA FERNANDEZ MUÑOZ
RAD. 2021.00338.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$2.600.000.00, que tenga o llegare a tener la demandada MONICA FERNANDEZ MUÑOZ, con cédula 34533301, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S, con Nit.identificado con el Nit.900680529-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a